



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Veintidós de abril de dos mil veintiuno.-

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00**622** 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **MINIMA ARQUITECTOS S.A.S.**, y en contra del auto de data 10 de diciembre de 2.020, decisión a través de la cual esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y en contra de dicha sociedad.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, refiriendo que **i)** ausencia de los requisitos para ordenar el pago de las facturas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, igualmente, **ii)** porque las facturas no reúnen los requisitos formales a que se contrae el artículo 774 del Código de Comercio. Lo anterior porque si bien es cierto que aparece un sello de la sociedad demandada, lo cierto es que la factura no se encuentra a nombre de esta, así como tampoco dicha señal implique la aceptación de la obligación.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, inicialmente precisó, que no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3 del decreto 806, que contempla que todos los escritos que se presenten deben ser remitidos a todos los actores procesales; que no puede ser óbice la falta de aceptación en tanto que en su momento oportuno no existió reclamación o devolución alguna al respecto, luego que no pueden ser recibidos como argumentación para rogar la revocatoria de la orden de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de **GREEN SOL S.A.S.**, se arrió de manera virtual como **título valor báculo del trámite**, las facturas número GR27, GR28, **GR33**, y **GR38**, las cuales reúnen las exigencias previstas en la Ley 1231 de 2008 en concordancia con los cánones 772 al 774 del C. de Co., los

cuales en su momento fueron firmados y aceptados por la sociedad demandada, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación que allí se encuentra contemplada.

Así que, de entrada, y sin mayores consideraciones al particular, esta Judicatura precisa que no pueden ser acogidos los soportes del ataque contra el auto coactivo por las razones que pasan a explicarse.

En principio, debe decirse que en lo que tiene que ver con los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que:

*“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)”.*

El extremo pasivo alegó su inconformismo basado en que, si bien es cierto que sobre las facturas aparece un sello de la sociedad demandada, lo cierto es estas no se encuentra a nombre de dicha sociedad, así como tampoco dicha señal implique la aceptación de la obligación

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir un mandamiento de pago es necesario que se aporte con el libelo un título con merito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G. del P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son precisamente aquellas *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Quiere significar lo anterior, que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, el “(...) Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, contempla que:

La Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. Subrayado fuera del texto original.

Por su parte el artículo 2 de la mencionada normatividad previene:

Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta como bien se indicó, e cada una de las facturas aportadas contienen aquellos requisitos formales para ser título valor, tales como **(i)** La fecha de vencimiento, **(ii)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de la entidad que recibe y **(iii)** constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que además la empresa ejecutada fue directamente la beneficiaria del servicio, y que en tales términos dichos títulos ejecutivos fueron firmados y sellados con el importe, además de que no exista o se acredite reclamación o rechazo de estas; es claro que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos, y no existe falta de formalidad en los requisitos de las facturas allegadas.

Ahora no puede decirse que no se cuenta con la legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no se encuentra a nombre de dicha sociedad, pues lo cierto es que se realizaron una serie de actos comerciales entre las empresas vinculadas al litigio, y que la hoy ejecutada fue la beneficiaria directa de los servicios prestados.

Otra cosa es querer controvertir en forma detallada las condiciones expresas de los contratos celebrados, sin embargo, no es a través del recurso de censura el mecanismo idóneo para debatir tal situación, así como tampoco es este el momento procesal el oportuno para pronunciarse sobre tal efecto, pues para tal fin el legislador contemplo las excepciones de mérito o fondo, las cuales son resueltas al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia.

Así las cosas, dada la naturaleza del título valor y de la acción cambiaria que se promueve, es evidente que este Juzgador estaba compelido a aplicar el artículo 430 del C. G. del P., librando la orden de pago solicitada, como en efecto acaeció.

Por las razones expuestas, no se revocará el auto atacado, declarando infundados los motivos fundamentos de excepciones.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2.020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Continuando con el devenir de la actuación, por secretaria reanúdese el control de términos respectivo con el que cuenta la parte ejecutada para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(3)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **26** Hoy 23 DE ABRIL DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA